

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 25 DE ABRIL DE 2015.

Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el miércoles 30 de abril de 1997.

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 790

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

...

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la impartición de la justicia administrativa en el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 2o.- La justicia administrativa en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en todo el territorio estatal y con la competencia y organización que establece esta Ley. El tribunal residirá en la Capital del Estado y podrá contar con salas regionales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 3o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado será competente para conocer y resolver de los siguientes asuntos:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, suscitadas entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, y de los municipios del Estado; así como de los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Las impugnaciones que se promueven en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades mencionadas, en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables en materia de responsabilidad administrativa;

III. Las resoluciones sobre indemnización en materia de responsabilidad patrimonial, emitidas por las dependencias, entidades y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo Estatal, o de los municipios del Estado, o bien, el reclamo directo que sobre la misma promuevan los particulares en esa materia, y

IV. Los demás que establezca esta Ley; aquéllos que le confieran otros ordenamientos; y los que le reconozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las resoluciones o tesis jurisprudenciales del Pleno, salas o tribunales colegiados.

ARTICULO 4o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control de legalidad, con plena jurisdicción, dotado de autonomía para dictar sus fallos y hacerlos cumplir, así como para el manejo de su presupuesto.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

CAPITULO I

De la Integración del Tribunal

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 5o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará con cuando menos tres magistrados propietarios y tres supernumerarios, y funcionará

en Pleno y en salas. Por cada Magistrado propietario habrá un Magistrado supernumerario que supla, en el orden de su nombramiento, las ausencias de los numerarios.

El Presidente del Tribunal lo será también de la Primera Sala con sede en la Capital del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 6o.- El número de salas del Tribunal será el que se requiera de acuerdo a las necesidades del servicio, por lo que cuando el Tribunal en Pleno lo estime pertinente, y previa autorización expresa del Titular del Ejecutivo, podrá crear una nueva Sala, la que tendrá la competencia territorial que el propio Tribunal determine, debiendo publicarse su creación y competencia territorial en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 7o.- El Tribunal contará para el despacho de sus asuntos con el siguiente personal:

Un Secretario General de Acuerdos;

Un Coordinador Administrativo;

Secretarios de Acuerdos de Sala;

Secretarios de Estudio y Cuenta en el número que requiera cada Magistrado para la resolución pronta y expedita de los juicios;

Actuarios;

Oficiales de partes, y

El demás personal técnico y administrativo necesario, que se encuentre previsto en el presupuesto de egresos del Tribunal.

ARTICULO 8o.- Los magistrados, funcionarios y personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán iguales emolumentos y prestaciones que los del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 8o. BIS.- El Tribunal deberá rendir a través de su Presidente, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe en el que hará del conocimiento público las actividades realizadas por el mismo durante el año anterior, debiendo entregarlo por escrito al Titular del Ejecutivo y al Congreso del Estado para su conocimiento.

CAPITULO II

De los Magistrados

ARTICULO 9o.- Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados por el Congreso del Estado de la propuesta que el Ejecutivo presente por el triple de los nombramientos que vaya a realizar la Legislatura. Durarán en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos, por causa grave y previo juicio de responsabilidad.

Los magistrados propietarios y los supernumerarios rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 10.- Los magistrados que hayan concluido su período permanecerán en su cargo hasta en tanto tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTICULO 11.- Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 12.- Las faltas temporales o definitivas de los magistrados propietarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento. Cuando la falta sea definitiva, se hará nueva designación de Magistrado supernumerario.

ARTICULO 13.- El Presidente del Tribunal durará en su encargo un año. La elección la hará el Tribunal en Pleno en la primera sesión del año correspondiente. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el magistrado propietario que él designe, debiéndose llamar en tal caso al magistrado suplente que corresponda para que integre el tribunal. Cuando la falta sea definitiva, el Tribunal en Pleno elegirá nuevo Presidente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 14.- Las licencias de los magistrados podrán ser otorgadas por el Tribunal en Pleno en los términos de esta Ley y su Reglamento Interior.

ARTICULO 15.- El cargo de magistrado no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 16.- Durante el ejercicio de su encargo, los magistrados y funcionarios del tribunal no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, oficial o particular, que sean remunerados. El incumplimiento de esta disposición será causa de separación del encargo; queda exceptuada de esta prohibición la actividad docente.

CAPITULO III

De las Salas del Tribunal

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 17.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estarán integradas por tres Magistrados cada una.

Para que pueda efectuar sesiones una Sala, será indispensable la presencia de sus tres Magistrados, y para las resoluciones, bastará la mayoría de votos.

Cada Sala designará un Presidente, con excepción de la Primera, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de esta Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

El trámite o instrucción de los asuntos se turnará de manera aleatoria y secreta a cada Magistrado, quien formulará los proyectos de resolución de los asuntos que reciba.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

Las resoluciones interlocutorias y definitivas se dictarán por la Sala Colegiada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 17 BIS.- En la sustanciación de los asuntos que correspondan a los magistrados instructores, se cuidará que los juicios de su ponencia se tramiten con toda rapidez, dentro de los plazos y términos fijados por esta Ley.

Los magistrados darán a los secretarios de su ponencia, los lineamientos pertinentes para elaborar los proyectos de resolución interlocutoria y definitiva; y una vez autorizados, los presentarán dentro del término de ley para discutirse en las sesiones de la Sala Colegiada.

ARTICULO 18.- Son atribuciones de las salas del Tribunal:

I. Dictar las resoluciones en los asuntos de su competencia;

II. Despachar su correspondencia;

III. Rendir al Presidente del Tribunal un informe mensual de las labores, así como de las principales resoluciones emitidas y los criterios sustentados;

IV. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan; y

V. Las demás atribuciones de carácter administrativo que establezca el Reglamento Interior del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 19.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

I. Los actos y resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal o de los municipios del Estado, así como por sus respectivos organismos descentralizados cuando actúen como autoridades;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

II. Las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, en que se determine una obligación fiscal y cualquier otra que cause un agravio de carácter fiscal, emitidas por las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal o de los municipios del Estado, así como por sus respectivos organismos descentralizados cuando actúen como autoridades;

III. Las resoluciones definitivas que en materia de responsabilidad administrativa dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado o de los municipios y de sus correspondientes organismos descentralizados;

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública;

V. La negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen;

VI. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a los particulares que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan a la administración pública o al interés público;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

VII. Las resoluciones que nieguen o concedan la indemnización prevista en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, emitidas por las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, o de los municipios del Estado, así como por sus respectivos organismos descentralizados o, en su caso, conocerán y resolverán de la reclamación directa que sobre la misma promuevan los particulares en esta materia;

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a). Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b). Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c). Que es poseedor a título de propietario de bienes embargados para garantizar una obligación fiscal a la que es ajeno, o

d). Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

IX. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de San Luis Potosí, que dicten las autoridades correspondientes en aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y reglamentos de la materia, y

X. De los recursos e incidentes previstos por esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 19 BIS.- Son atribuciones de los Presidentes de cada Sala, las siguientes:

- I. Llevar la correspondencia oficial de la Sala;
- II. Turnar los asuntos de la competencia de la Sala al Magistrado instructor para su trámite y, en su oportunidad, su estudio y presentación del proyecto de resolución;
- III. Presidir las sesiones de la Sala y dirigir los debates;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo interpuestos en contra de la Sala, y
- V. Las demás que les confiera la ley.

CAPITULO IV

Del Pleno del Tribunal

ARTICULO 20.- El Pleno del Tribunal se integrará con los magistrados propietarios y para que sesione se requiere la asistencia de todos sus integrantes. El Pleno sesionará en la capital del Estado.

ARTICULO 21.- Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán en los días, horas y términos que señale el Reglamento Interior del Tribunal; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo considere necesario el Presidente o lo pida alguno de los magistrados.

ARTICULO 22.- Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que el interés público, el orden o la ley exijan que sean secretas.

ARTICULO 23.- Las resoluciones del Pleno se dictarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar; en caso de igualdad de votos el del Presidente será el que defina el sentido de la resolución. El magistrado que disienta con el sentido de un fallo deberá formular por escrito su voto particular, según lo disponga el Reglamento Interior.

ARTICULO 24.- Son atribuciones del Tribunal actuando en Pleno:

- I. Elegir al Presidente del Tribunal, quien lo será también de la Primera Sala, con sede en la Capital del Estado;
- II. Crear nuevas salas y determinar la circunscripción territorial de las mismas, así como fijar la adscripción de los magistrados, secretarios y actuarios;
- III. Nombrar al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, al Coordinador de Apoyo Administrativo, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios de

Acuerdos de la Salas, Oficial de Partes, Actuarios y demás personal del tribunal y acordar sobre sus renunciaciones y remociones, así como resolver sobre habilitación de funcionarios en los casos que establezca el Reglamento Interior;

IV. Conceder licencias a los magistrados, secretarios y actuarios hasta por un mes en un año, con goce de sueldo, si tienen trabajando más de un año y se justifica su necesidad; y sin goce de sueldo hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual tiempo;

V. Expedir y reformar el Reglamento Interior del Tribunal y dictar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del mismo;

VI. Discutir y aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del tribunal;

VII. Hacer uso de los medios de apremio;

VIII. Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del tribunal;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

IX. Calificar las excusas e impedimentos de los Magistrados, en asuntos de la competencia del Pleno, y convocar al supernumerario que deba sustituirlos;

X. Dictar las medidas administrativas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina del tribunal e imponer sanciones a los secretarios y demás personal;

XI. Acordar la suspensión de labores del tribunal por causas que a su juicio lo ameriten;

XII. Fijar la jurisprudencia del tribunal, resolviendo las contradicciones existentes entre las salas;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas;

XIV. Conocer y resolver sobre excitativas que formulen las partes en el juicio; y

XV. Las demás que le fije la ley.

CAPITULO V

Del Presidente del Tribunal

ARTICULO 25.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I. Representar al tribunal ante toda clase de autoridades;

II. Despachar la correspondencia del tribunal, y de la sala que por disposición de esta ley le corresponde presidir;

III. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo interpuestos en contra del tribunal;

IV. Presidir, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;

V. En las sesiones, proponer al Pleno los nombramientos y remociones del personal del tribunal;

VI. Conceder o negar licencias a los empleados administrativos del tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión del magistrado al que se encuentren adscritos;

VII. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del tribunal, remitir el proyecto aprobado por el Pleno al Titular del Ejecutivo Estatal y dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del mismo;

VIII. Rendir al Pleno, en la última sesión de cada año, un informe de las actividades realizadas en ese período;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

IX. Rendir dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el informe público a que se refiere el artículo 8° bis de la presente Ley y entregarlo al Titular del Ejecutivo y al Congreso del Estado, y

X. Las demás que le confiera la ley.

CAPITULO VI

Del Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos de Sala, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios

ARTICULO 26.- Corresponde al Secretario General de Acuerdos:

I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno y auxiliarlo en el cumplimiento de sus atribuciones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

II. Citar a los Magistrados para la celebración de las sesiones extraordinarias del Tribunal en Pleno y estar presente en las mismas;

III. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal en Pleno, tomar las votaciones de los magistrados, formular el acta respectiva, autorizarla con su firma y comunicar a quien corresponda las decisiones que se acuerden;

IV. Llevar el turno de los magistrados que deban formular ponencias o proyectos y el registro de las sustituciones de los mismos, así como sortear los asuntos que se encuentren en estado de resolución;

V. Dar fe de las resoluciones del Pleno y autorizarlas con su firma;

VI. Llevar los libros de gobierno, el registro de los auxiliares de justicia administrativa, peritos o traductores, así como el registro de firmas de los magistrados, secretarios y actuarios del tribunal;

VII. Proyectar los acuerdos de trámite, dar cuenta con ellos, dar fe y autorizarlos con su firma;

VIII. Expedir las certificaciones y razones que procedan en los expedientes, así como de las constancias que obren en los mismos;

IX. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo del tribunal y llevar el registro de documentos, expedientes de juicios y del personal, así como de cédulas profesionales;

X. Recibir la correspondencia y dar cuenta con la misma al Presidente del tribunal;

XI. Conservar en su poder el sello del tribunal y utilizarlo en cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Practicar las diligencias que deban llevarse a cabo fuera del local del Tribunal;

XIII. Recibir las demandas, formar el expediente respectivo y realizar el registro correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

XIV. Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, de todas las demandas, promociones y escritos que se reciban y turnarlos para su trámite;

XV. Actuar como jefe de apoyo administrativo, para el mejor funcionamiento del tribunal, en caso de que no se designe; y

XVI. Las demás que por ley le correspondan y las que le asignen el Tribunal en Pleno y el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 27.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas:

I. Dar cuenta diariamente con los asuntos que se turnen a la sala al Presidente de la misma, acordar con el Presidente de la Sala lo relativo a las sesiones y dar cuenta en ellas de los asuntos encomendados a los magistrados instructores;

II. Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

III. Proyectar los acuerdos de trámite, dar cuenta con ellos, dar fe y autorizarlos con su firma;

IV. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la sala a la que estén adscritos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

V. Engrosar y autorizar los fallos de las salas a la que estén adscritos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

VI. Llevar los libros de la Sala;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

VII. Efectuar las diligencias que resulten en la tramitación de los asuntos, y las que les encomienden sus superiores jerárquicos, cuando éstas deban practicarse fuera del local de la Sala, y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 28.- Son atribuciones de los secretarios de estudio y cuenta:

I. Elaborar el proyecto de resolución en los asuntos que para tal efecto les sean turnados por el Magistrado Instructor correspondiente;

II. Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos o de Sala en el orden que establezca el Tribunal en Pleno;

III. Practicar las diligencias que deban llevarse a cabo fuera del local del tribunal; y

IV. Las demás que les señale el Tribunal en Pleno y el Presidente del Tribunal o el Presidente de Sala.

ARTICULO 29.- Corresponde a los Actuarios:

I. Notificar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, las resoluciones o acuerdos dictados en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;

II. Practicar las diligencias que se les encomienden y llevar el control de los expedientes que reciben;

III. Elaborar diariamente la lista de acuerdos y resoluciones y fijarla en lugar visible del tribunal a las nueve horas, conservando una copia para el archivo; y

IV. Las demás que les encomiende el Tribunal en Pleno, el Presidente del Tribunal, o el Presidente de Sala.

ARTICULO 30.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos de Sala, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Actuarios, deberán ser mexicanos, con título de Licenciado en Derecho, de reconocida buena conducta y tener cuando menos tres años de práctica de la profesión.

ARTICULO 31.- Las faltas temporales de los Secretarios y de los Actuarios serán suplidas por quien designe el Presidente de la Sala respectiva.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 32.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se substanciarán y resolverán de acuerdo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí y el Código Fiscal del Estado, en lo que resulten aplicables.

ARTICULO 33.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule. Sin ese requisito se tendrá por no presentada, excepto si el promovente no supiere o no pudiese firmar, en cuyo caso, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego, haciendo constar esta circunstancia en la promoción.

Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la representación legal le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

ARTICULO 34.- La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el Secretario de Acuerdos que corresponda. Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras constitutivas, o por medio de apoderados con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales.

Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Secretario de Planeación y Finanzas y, en todos los demás casos, el titular del Ejecutivo será representado por el Secretario General de Gobierno o por quien legalmente tenga atribuciones para ello.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

La representación de las demás autoridades corresponderá a los titulares de las mismas, por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables. Podrán también, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar.

ARTICULO 35.- Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, debidamente certificada.

ARTICULO 36.- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las salas.

ARTICULO 37.- En los juicios que se tramiten ante las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva.

ARTICULO 38.- Cuando las leyes y reglamentos que rijan al acto impugnado establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o promover desde luego el juicio ante el tribunal; si ya se encuentra en trámite dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo podrá acudir al tribunal; ejercitada la acción ante éste último quedará extinguido su derecho para ocurrir a otro medio ordinario de defensa.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 39.- Las diligencias que deban practicarse en los municipios que integran el Primer Distrito Judicial del Estado, serán desahogadas por los secretarios, o los actuarios del Tribunal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Las diligencias que deban practicarse fuera de la circunscripción territorial señalada en el párrafo que antecede, se efectuarán por el Secretario o Actuario de la Sala Regional correspondiente, o en su defecto por el Secretario o Actuario del Juzgado de Primera Instancia o Menor de la cabecera municipal que corresponda, los que actuarán en auxilio de las labores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a lo previsto en el reglamento interior de este Tribunal.

ARTICULO 40.- El tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Amonestación;

II. Multa de tres a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de San Luis Potosí, que se duplicará en caso de desacato;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV. El auxilio de la fuerza pública.

Tales medidas de apremio podrán ser aplicadas a criterio del tribunal, atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 41.- El Pleno, las salas y el Magistrado Instructor, están facultados para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar el procedimiento, pudiendo en este último caso aplicar cualquiera de las medidas a que se refieren las dos primeras fracciones del artículo que antecede.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 42.- Las actuaciones del Tribunal, los escritos de las partes y los dictámenes de los peritos, deberán ser redactados en español; los documentos redactados en otro idioma, lengua o dialecto, deberán acompañarse de su correspondiente traducción por perito debidamente registrado.

No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las partes equivocadas, debiendo, en su caso, poner sobre las mismas una línea delgada que permita la lectura y se

añadirán entre líneas las que se cambien, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

El Magistrado Instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del juicio, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

Las actuaciones y diligencias deberán ser autorizadas con la firma del funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 42 BIS.- Las salas y los magistrados instructores podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación del juicio, hasta antes de dictar sentencia definitiva, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

CAPITULO II

De los Impedimentos y Excusas

ARTICULO 43.- En el juicio contencioso administrativo no procede la recusación; sin embargo, los magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

- I. Cuando tengan algún interés personal en el asunto;
- II. Cuando tengan interés directo o indirecto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, sus colaterales dentro del cuarto grado y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado;
- III. Cuando hayan sido apoderados o patronos de alguna de las partes dentro del mismo negocio;
- IV. Cuando hayan dictado el acto impugnado o hayan intervenido, con cualquier carácter, en la emisión del mismo o en su ejecución;
- V. Cuando figuren como parte en un juicio similar pendiente de resolución;

VI. Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas; y

VII. Cuando exista entre el funcionario y alguna de las partes, sus abogados o representantes, una relación de amistad o enemistad manifiesta.

ARTICULO 44.- Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

La excusa se presentará ante la sala que conozca del asunto para que la califique su Presidente de inmediato y, de ser procedente, convoque al magistrado suplente para que integre la Sala, lo que deberá hacerse del conocimiento de las partes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

En caso de que sea el Presidente de la Sala quien se excuse, la calificación respectiva correrá a cargo del Magistrado que corresponda conforme al turno que para tal efecto se lleve. Cuando se califique de legal la excusa, el Magistrado que conoció de la misma será quien presida la sesión por lo que hace al asunto que la motivó. Lo anterior se hará del conocimiento de las partes.

ARTICULO 45.- El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse, o no teniéndolo, se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad.

CAPITULO III

De la Improcedencia y Sobreseimiento

ARTICULO 46.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

I. Del propio tribunal;

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

III. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal, cuando exista identidad de las partes, aunque sean distintas las violaciones alegadas;

IV. Que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo, en el que exista identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean distintas;

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señala esta ley;

VII. Contra actos que hayan sido impugnados o se encuentren pendientes de resolución en un procedimiento judicial;

VIII. Contra disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicadas concretamente al promovente;

IX. Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

X. Contra actos y resoluciones distintos de los mencionados en el artículo 19 de esta Ley;

XI. (DEROGADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

ARTICULO 47.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el actor se desista de la demanda;

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la petición del actor, o revocado el acto que se impugna;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

VII. Cuando en el caso del incidente de interrupción del procedimiento no comparezca el albacea, tutor o representante legal que corresponda, dentro del plazo establecido al efecto.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

El sobreseimiento deberá examinarse de oficio, puede ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto combatido.

CAPITULO IV

De las Partes

ARTICULO 48.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

I. El actor; que pueden ser los particulares que se sientan afectados por actos o resoluciones de las autoridades; o éstas cuando impugnen una resolución administrativa o fiscal favorable a aquéllos, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público;

II. El demandado, teniendo este carácter:

a) tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora de los actos impugnados y, en su caso, aquéllas que las sustituyan, así como los organismos públicos descentralizados de la administración pública estatal o municipal;

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

b) el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, conforme al artículo 19 fracción VI de esta Ley;

III. La Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado o las tesorerías municipales en los juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o de los ayuntamientos; y

IV. El tercero, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona, física o moral, cuyos intereses puedan resultar afectados por las resoluciones del tribunal.

ARTICULO 49.- Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

CAPITULO V

De los Términos

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 50.- El término para presentar la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; al en que el afectado haya tenido conocimiento de ellos, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, cuando no exista notificación legalmente hecha.

Cuando sean las autoridades las que impugnen una resolución administrativa o fiscal favorable a los particulares, por considerar que lesiona a la administración pública o al interés público, el término para presentar la demanda será de un año, contado a partir de la fecha de la resolución impugnada.

(REFORMADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 51.- Son días hábiles para la promoción, substanciación, y resolución de los juicios contenciosos administrativos previstos en esta Ley: todos los días del año; excepto, sábados y domingos; los señalados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso obligatorio; así como aquéllos en los que el Tribunal decreta sus periodos vacacionales o suspenda sus labores. En este último caso, la existencia de personal de guardia encargado del trámite de lo urgente, no habilitará los días.

El Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles cuando el asunto así lo amerite.

(REFORMADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 52.- La presentación de demandas, contestación, informes, promociones de cualquier tipo o de término, podrá hacerse en el horario normal de labores del Tribunal. Las promociones de término también podrán presentarse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores del Tribunal, en el buzón para promociones de término habilitado al efecto, o ante la secretaría general del mismo.

ARTICULO 53.- Los términos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II. Los términos se contarán por días hábiles.

ARTICULO 54.- Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar donde se encuentre el tribunal, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones, si aquélla deposita el escrito u oficio relativos dentro del término legal, por correo certificado con acuse de recibo, en la oficina de correos que corresponda al lugar de su residencia.

CAPITULO VI

De las Notificaciones

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 55.- Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados dentro del día siguiente de aquél en que se hubiesen turnado al actuario, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos. Las salas y los magistrados instructores podrán habilitar días y horas inhábiles para notificar sus acuerdos y resoluciones, a fin de agilizar la instrucción de los asuntos.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 56.- Con excepción de las autoridades demandadas, las partes en el procedimiento o sus representantes legales, podrán autorizar a licenciados en derecho, con cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal, para que en su nombre y representación reciban notificaciones, presenten promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, formulen preguntas o repreguntas a los

testigos o peritos, aleguen en la audiencia, tramiten incidentes, presenten alegatos e interpongan recursos.

Las partes, en el primer escrito que presenten ante el Tribunal deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar del juicio, si no lo hicieren, las notificaciones aun las de carácter personal se les harán por lista o por cédula que se fije en los estrados del Tribunal. De igual manera, en caso de cambio de domicilio deberán de manifestarlo para que se les hagan en el nuevo domicilio, y si no lo comunicaran las notificaciones se practicarán en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 57.- Las notificaciones se harán de la siguiente manera:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

I. A las autoridades, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal en el lugar del juicio, por el actuario del tribunal, quien recabará la correspondiente constancia de recibo; y fuera del lugar del juicio, por correo certificado con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. En casos urgentes, las notificaciones podrán hacerse por vía telegráfica, fax o por cualquier otra vía genere certeza para el Tribunal, las partes y las autoridades.

El Tribunal establecerá la notificación electrónica, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, la cual será obligatoria para las autoridades demandadas, y voluntaria para los particulares;

II. A los particulares, ya sean personas físicas o morales, cuando no se trate de actos que deban ser notificados personalmente, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del tribunal. La lista se fijará a las nueve horas del día siguiente a aquél en que se hubiese turnado al actuario el acuerdo o resolución.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio de que se trate, el nombre del demandante, la autoridad demandada y una síntesis de la resolución o acuerdo que se notifique; y

III. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

a) La admisión de la demanda o de su ampliación, así como el desechamiento de una o de otra;

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

- b) La admisión de la contestación de la demanda y, en su caso, la de la contestación de la ampliación de la misma;
- c) La resolución que otorgue o niegue la suspensión del acto impugnado;
- d) Las citaciones a testigos, peritos y terceros;
- e) El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
- f) La resolución de sobreseimiento;
- g) Las sentencias interlocutorias y definitivas;
- h) El acuerdo que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia final; e
- i) En los demás casos en que así se ordene.

ARTICULO 58.- Las notificaciones personales se harán conforme a lo siguiente:

I. Cuando deban hacerse a particulares, ya sean personas físicas o morales, con domicilio para oír notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal, el notificador buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella. Si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente.

El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, después de que el notificador se haya cerciorado de que efectivamente es el de la persona que debe ser notificada, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el interesado no espera, se hará en el domicilio con cualquier persona que se encuentre y si éste estuviere cerrado, se hará la notificación por lista al día siguiente; y

II. Cuando la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio, o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio Estatal, la notificación se hará por edictos que se publicarán por cinco días consecutivos en el diario de mayor circulación de la entidad.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 58 BIS.- La notificación electrónica es un medio de comunicación procesal que establece el Tribunal, con el objeto de optimizar recursos e informar

a las partes sus resoluciones jurisdiccionales a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica.

El Tribunal, como autoridad certificadora en esta materia, establecerá mediante Acuerdo General las políticas, bases y lineamientos aplicables a la notificación electrónica, que incluirá los trámites del registro de usuarios, los acuerdos y resoluciones sujetos a la misma, personal facultado para realizarla, sus efectos y demás formalidades, requisitos y condiciones inherentes.

ARTICULO 59.- Las notificaciones que no se realicen en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas.

ARTICULO 60.- Las partes afectadas por una notificación irregular, deberán pedir su nulidad en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en la que intervengan; de lo contrario quedará aquella convalidada.

Toda notificación irregular u omitida se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente conocedor de su contenido.

ARTICULO 61.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la notificación personal, al de la fijación de la lista en el tribunal o al de la última publicación de los edictos.

CAPITULO VII

De la Demanda

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 62.- La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del término señalado en esta Ley.

Los particulares que residan fuera de la Capital del Estado o del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, o del en que exista otra Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo, o en su caso por conducto de la Presidencia Municipal, o del Juez de primera instancia o menor de la Cabecera municipal de su residencia, los que actuarán en auxilio de las labores del Tribunal como meros receptores, y deberán, bajo su absoluta responsabilidad, remitirla a la Sala regional que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes a los de su recepción.

ARTICULO 63.- El escrito de demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio de la parte actora;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

II. La autoridad o autoridades demandadas, especificando el nombre del titular o funcionario emisor o ejecutor del acto o resolución reclamada o, en su caso, el nombre y domicilio del particular o los particulares demandados;

III. El nombre y domicilio del tercero, si lo hubiere;

IV. La resolución o acto que se impugna;

V. El señalamiento, de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;

VI. La pretensión que se deduce en juicio;

VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyan los antecedentes de la demanda;

VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;

IX. Las pruebas que se ofrezcan y los hechos de la demanda con los que las mismas se encuentren relacionadas; y

X. La firma del interesado.

ARTICULO 64.- A la demanda deberán anexarse:

I. El documento que justifique la personalidad, cuando no se promueva en nombre propio;

II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o copia de la petición no resuelta, en caso de negativa ficta;

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial o pericial, y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

V. Anadir una copia de la demanda para el superior jerárquico del funcionario, o autoridad, para su conocimiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 65.- Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la demanda, a excepción de la firma del interesado; o bien, cuando la demanda fuese obscura o imprecisa, o no se anexen los documentos a que se refieren los artículos anteriores; el Magistrado Instructor deberá requerir al actor, para que en el plazo de tres días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará la demanda.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Tratándose de pruebas, el hecho de que no se subsane la irregularidad respectiva o no se anexen los documentos omitidos, traerá como consecuencia la no admisión de la prueba correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 66.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda, dentro de igual término, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso, si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.

ARTICULO 67.- El tercero, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que ordene que se le corra traslado con copia de la demanda, podrá apersonarse en el juicio por medio de escrito que deberá contener los mismos requisitos de la demanda, adjuntando el documento con el que acredite su personalidad, cuando no promueva en nombre propio.

ARTICULO 68.- Se podrá desechar la demanda:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del término que se le fije.

Contra el auto que deseche una demanda, procederá el recurso de reclamación en los términos que establece esta ley.

CAPITULO VIII

De la Contestación

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 69.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de diez días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas. Para su conocimiento y efectos legales procedentes, se entregará la copia de la demanda al superior jerárquico del funcionario responsable, o autoridad demandada; y, en su caso, se dará vista de los anexos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, el tribunal, de oficio, declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En este supuesto, el Tribunal dará vista al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario. De lo cual también se actuará en consecuencia, para los efectos precisados en el párrafo precedente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.

ARTICULO 70.- La parte demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza, excepto cuando se apoyen en pruebas supervenientes y éstas hayan sido ofrecidas y admitidas como tales;

III. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;

IV. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron;

V. Los argumentos que demuestren la ineficacia de los agravios; y

VI. Las pruebas que ofrezca.

ARTICULO 71.- La parte demandada deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes.

ARTICULO 72.- En la contestación de la demanda no podrá variarse la fundamentación y motivación del acto impugnado. En caso de resolución (sic) negativa ficta, la autoridad únicamente expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. Y en caso de no hacerlo, la sala tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado, debiendo acreditarlo ante la sala.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 73.- En el mismo auto en el que se admita la contestación de la demanda o, en su caso, en el que se tenga por precluido el derecho correspondiente en términos del artículo 69 de este ordenamiento legal, se fijará el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha del auto.

Cuando se advierta que se está en uno de los supuestos del artículo 66 de la presente Ley, no se fijará día y hora para dicha audiencia, sino hasta en el auto en el que se tenga por contestada la ampliación de la demanda o, en su caso, cuando se declare precluido el derecho de la parte demandada para producir su contestación, o el del actor para presentar tal ampliación.

CAPITULO IX

De las Pruebas

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 74.- En los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones, y aquéllas que sean contrarias a la moral o al derecho. Sólo se tomará en cuenta la confesión de las partes cuando se encuentre contenida en sus escritos de demanda y de contestación, de ampliación de demanda y de contestación a la misma; así como las reglas de la confesional, cuando sean necesarias para el desahogo de otras probanzas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

El Tribunal al proveer sobre la admisión de la contestación, ya sea de la demanda o de la ampliación de ésta, según corresponda, resolverá también sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Cuando se esté en el caso del párrafo segundo del artículo 69 de esta Ley, el Tribunal resolverá lo conducente a las pruebas al declarar precluido el derecho de la demandada para producir su contestación.

ARTICULO 75.- Las partes deberán ofrecer las pruebas en los escritos de demanda, ampliación o contestación de ambas. Las supervenientes podrán ofrecerse en cualquier momento, hasta cinco días hábiles antes al señalado para la celebración de la audiencia; en este caso, se dará vista a la contraparte para que durante la misma audiencia exprese lo que a su derecho convenga, hecho lo cual, el tribunal resolverá sobre su admisión, reservándose su valoración hasta la sentencia.

ARTICULO 76.- La sala podrá ordenar, de oficio, el desahogo de las pruebas que se estimen pertinentes, o la exhibición de cualquier documento para la mejor resolución del asunto, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan exponer lo que a sus intereses convenga o intervenir en el desahogo de aquéllas que así lo ameriten. Asimismo, podrá decretar en todo tiempo, hasta antes de

citación para sentencia, el desahogo, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que se considere necesaria. Los hechos notorios no requerirán de prueba.

ARTICULO 77.- Los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir, a costa del solicitante, las copias de los documentos que les pidan las partes, a fin de que éstas puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, la Sala, a solicitud de la parte interesada y previa justificación de que se hizo la solicitud correspondiente antes de la presentación de la demanda, los requerirá para que las expidan.

En caso de que, a pesar de haberse requerido, el funcionario o la autoridad no expidan las copias solicitadas, la sala podrá hacer uso de los medios de apremio que establece la ley.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero para probar los actos imputados a aquélla, y los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión en sus características y contenido, se presumirán ciertos los actos que se pretendan probar con esos documentos.

ARTICULO 78.- Cuando los documentos obren en poder de terceros, la parte interesada podrá solicitar a la sala que los requiera por la exhibición de copia certificada de los mismos, a costa del solicitante.

ARTICULO 79.- Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se ordene que se agreguen a los autos. Los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 80.- La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 81.- La prueba pericial tendrá lugar cuando se controviertan cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Peritos y satisfacer las exigencias consignadas en la ley de la materia.

ARTICULO 82.- Al ofrecerse la prueba pericial, las partes deberán nombrar el Perito que les corresponda y presentar, debidamente firmados, los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir y ratificar su dictamen en la audiencia respectiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

Admitida la prueba, se correrá traslado a las partes restantes con copia del cuestionario respectivo, requiriéndolas para que, en el plazo de cinco días hábiles, adicionen el cuestionario si así conviniere a sus intereses, y para que nombren al perito que les corresponda, con el apercibimiento de nombrarles perito a su cargo en caso de no hacerlo, por tratarse de una prueba colegiada.

La parte oferente deberá presentar al perito dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se le tuvo como tal, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar el cargo con arreglo a la ley.

Los peritos no serán recusables, pero deberán excusarse por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado con alguna de las partes;
- II. Tener interés directo o indirecto en el litigio; y
- III. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o relaciones de índole económico con cualquiera de las partes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 83.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, y los del perito tercero por ambas partes.

ARTICULO 84.- A fin de que los peritos estén en aptitud de rendir sus dictámenes, las partes y los terceros ajenos estarán obligados a proporcionar los elementos necesarios para ello.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 85.- En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor.

ARTICULO 86.- Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente. Cuando estuviere imposibilitado para presentarlos, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, proporcionando el domicilio del testigo. El Magistrado Instructor ordenará la citación con apercibimiento de apremio si faltare sin causa justa o se negare a declarar. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecen a la audiencia.

ARTICULO 87.- El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales,

en su caso, deberán hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada directa.

ARTICULO 88.- Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el Magistrado Instructor podrá requerir a los declarantes para que amplíen su contestación, o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.

ARTICULO 89.- Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos, cuando a su criterio ocurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad, resolviéndose en la sentencia definitiva lo conducente.

ARTICULO 90.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado; y

II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación de la Sala.

CAPITULO X

De la Audiencia Final

ARTICULO 91.- La audiencia deberá celebrarse el día y hora señalados para tal efecto, será pública, salvo los casos en que a juicio de los magistrados sea necesario que sea reservada y su desarrollo se sujetará al siguiente orden:

I. Se dará cuenta con la demanda, la contestación, la ampliación y contestación en su caso, así como con cualquier incidencia que surja;

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

II. Se procederá a desahogar las pruebas que se les hayan admitido a las partes dentro del juicio; hecho lo cual, se recibirán los alegatos del actor, la demandada y el tercero, en ese orden, los cuales deberán ser formulados por escrito, ordenándose se agreguen a los autos;

III. Concluido el período de alegatos, se dará por terminada la audiencia, citándose a las partes para oír sentencia; y

(REFORMADO [N. DE E. ANTES FRACCIÓN IV], P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)
El Tribunal deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la celebración de la audiencia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 92.- La audiencia se celebrará aun sin asistencia de las partes. Sin embargo, podrá ser diferida de oficio o a solicitud de aquéllas cuando exista motivo fundado, a juicio del Tribunal.

CAPITULO XI

De la Sentencia

ARTICULO 93.- Las sentencias se pronunciarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.

La sala, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada en la demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

En los casos de sobreseimiento por las causas previstas en el artículo 47 fracciones I, III y IV de esta Ley, no será necesario que se hubiere celebrado la audiencia final del juicio, y lo decretará el Magistrado Instructor.

ARTICULO 94.- Las sentencias que emita el tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTICULO 95.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Para declarar o no la nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, el Tribunal deberá estarse además, a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 96.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

En los juicios en que se reclame la indemnización en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la sentencia se determinará, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, y el derecho del reclamante a la indemnización, fijándose el monto que ha de pagarse, conforme a los lineamientos de esta ley.

ARTICULO 97.- De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, el Tribunal comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aun que no hayan tenido el carácter de demandadas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley.

ARTICULO 98.- Las sentencias definitivas dictadas por el tribunal sólo admitirán la aclaración de sentencia, y se promoverá por una sola vez ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los dos días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.

El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución; la aclaración se considerará parte integrante de ésta y no admitirá ningún recurso.

CAPITULO XII

De la Ejecución de las Sentencias

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 99.- Las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal causan ejecutoria por ministerio de ley, al no admitir recurso alguno.

El Tribunal comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados la sentencia favorable al actor para su cumplimiento, y les prevendrá para que informen sobre el mismo, dentro de los diez días siguientes al en que reciban el oficio de notificación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

En su caso, el Tribunal remitirá copia certificada de la sentencia, al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada, especificando el nombre de los involucrados en la emisión o ejecución del acto o resolución anulada, así como de quienes participaron en la defensa de la autoridad demandada, sin calificar su actuación por ser esto materia del aquéllas instancias.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 100.- Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior las demandadas no cumplieren con la sentencia, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Tribunal las requerirá, de oficio o a petición de parte, para que las cumplan dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que se les hubiese notificado dicho requerimiento, apercibiéndolas que en caso de incumplimiento, se les impondrá una multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que se hubiere cumplido la ejecutoria, el Tribunal hará efectivo el apercibimiento hecho al respecto, y requerirá, de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de las demandadas para que las obligue a cumplir dentro del plazo de cinco días siguientes al en que lo haga de su conocimiento; y si las demandadas no tuviesen superior, el requerimiento se hará directamente a ellas. Asimismo, el Tribunal apercibirá a las demandadas que en caso de insistir en no cumplir, se les destituirá del cargo.

Si una vez agotado el trámite anterior, persistiere el incumplimiento, el Tribunal decretará, si procediere, la destitución del servidor público renuente. Esta determinación, en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2014)

Si el servidor público que deba ser destituido conforme al párrafo anterior desempeña un cargo de elección popular, el Tribunal emitirá declaratoria del incumplimiento, y turnará al Congreso del Estado copias certificadas del expediente para que éste proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 101.- Si la ejecución consiste en la realización de un acto material que no tenga necesariamente que ser ejecutado por la autoridad demandada, el Tribunal podrá realizarlo en rebeldía de aquélla, salvo que se trate de actos discrecionales de la autoridad.

En los casos en que sólo las demandadas puedan dar cumplimiento a la sentencia, el actor podrá solicitar que se dé por cumplida mediante el pago de los

daños y perjuicios que haya sufrido. El Tribunal, oyendo a las partes, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

CAPITULO XIII

De la Suspensión

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 102.- El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia, y tal medida cautelar, salvo lo dispuesto por el artículo 106 de la presente Ley, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio evidente al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia el juicio.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 103.- El Tribunal podrá modificar o revocar en cualquier momento el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó o negó, según sea el caso.

ARTICULO 104.- Si los actos impugnados se hubiesen ejecutado y afectan a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Magistrado Instructor podrá dictar discrecionalmente las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor, siempre y cuando no se lesionen derechos de terceros.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 105.- Cuando se trate de créditos fiscales, el Magistrado Instructor al conceder la suspensión podrá discrecionalmente eximir al solicitante de la obligación de garantizar su importe.

En los casos en que fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto impugnado que se conceda surtirá efectos previo aseguramiento de aquellos ante la autoridad ejecutora. La garantía del interés fiscal, que deberá comprender la de los posibles recargos, actualización y gastos de ejecución, podrá ofrecerse en alguna de las siguientes formas:

I. Depósito en efectivo ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, las tesorerías municipales o la institución de crédito que legalmente corresponda;

II. Fianza otorgada por institución autorizada;

III. Prenda o hipoteca, y

IV. Embargo de bienes en la vía administrativa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 106.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa; o bien, cuando a juicio del Magistrado Instructor sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 107.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá la misma si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

En la hipótesis prevista en este artículo, para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar previamente la garantía ante el Magistrado Instructor, en cualquiera de las formas previstas por esta ley.

ARTICULO 108.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste último obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

ARTICULO 109.- Todas las autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, aun cuando no tengan la calidad de demandadas, estarán obligadas al cumplimiento de la suspensión otorgada por los magistrados instructores. Para el cumplimiento de la suspensión, el tribunal podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta ley, siendo aplicable además, en lo conducente, lo dispuesto para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.

ARTICULO 110.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá tramitar ante la sala que corresponda, un incidente que

deberá promoverse dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, en el concepto de que, de no presentarse dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse tal responsabilidad ante las autoridades del orden común.

CAPITULO XIV

De los Incidentes

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 111.- En el procedimiento contencioso administrativo se admitirán los incidentes que enseguida se enumeran:

I. El relativo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, que se sustanciará conforme al artículo precedente;

II. El de acumulación de autos;

III. El de nulidad de notificaciones, y

IV. El de interrupción del procedimiento, por causa de muerte, incapacidad o declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública.

Los incidentes, excepto al que se refiere la fracción I de este artículo, se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, con suspensión de la tramitación del juicio.

Las salas o los magistrados instructores desecharán de plano, la promoción de cualquier incidente notoriamente improcedente.

ARTICULO 112.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolver cuando:

I. (DEROGADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto;

III. Sean las partes y los agravios diversos o no, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; y

IV. (DEROGADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 113.- El incidente a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse valer hasta antes de la celebración de la audiencia final. Promovido el mismo, el Magistrado Instructor decretará la interrupción del procedimiento en los juicios cuya acumulación se pida y citará a una audiencia a celebrarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, en la que oirá los alegatos que produjeran las partes, hecho lo cual se dictará la resolución que corresponda. La acumulación podrá tramitarse de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 114.- Una vez decretada la acumulación, el Magistrado Instructor ordenará que el juicio más reciente se acumule al primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días.

ARTICULO 115.- El perjudicado por una notificación que no fuere hecha conforme lo dispone esta ley, podrá pedir que se declare la nulidad de la misma, en los términos previstos por el Artículo 60 de la presente ley, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Admitida la promoción, se dará vista a las partes por tres días para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas de su interés; transcurrido dicho plazo el Magistrado Instructor dictará acuerdo ordenando el desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten, lo cual deberá efectuarse en un término que no exceda de cinco días hábiles. Transcurrido éste, la sala pronunciará la resolución correspondiente.

Si se declara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento desde la notificación anulada y se sancionará al actuario en los términos que señale el Reglamento Interior.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 116.- La interrupción del procedimiento por causa de muerte, incapacidad, declaración de ausencia de las personas físicas, por quiebra o disolución de la persona moral o, en su caso, por desaparición del órgano de la administración pública, se tramitará ante el Magistrado Instructor y procederá cuando antes de la celebración de la audiencia final, se de cualquiera de dichos supuestos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 117.- La interrupción no podrá ser menor de tres meses, ni mayor de un año, para que se apersona en el juicio el albacea de la sucesión o el tutor del incapaz, o bien el representante legal del ausente o de la liquidación, según sea el caso, o se provea a la substitución del correspondiente representante procesal, y se sujetará a lo siguiente:

I. Se fijará el plazo en razón de la naturaleza del asunto;

II. Se decretará por el Magistrado Instructor, a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo que antecede;

III. Se notificará personalmente al albacea, tutor o representante legal que corresponda, en los domicilios registrados en autos y, en caso de que no se conozca la identidad de aquéllos o sus domicilios, deberán realizarse las investigaciones pertinentes para ubicar su paradero y proceder en consecuencia, y

IV. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción nadie comparece en representación de la parte que dio lugar al incidente, el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista que se fijará en los estrados del Tribunal, dejando constancia en autos, y resolverá lo que en derecho proceda.

CAPITULO XV

De los Recursos

ARTICULO 118.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no se admitirán más recursos que los de queja y reclamación.

ARTICULO 119.- El recurso de queja es procedente:

I. Contra los actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido a la parte actora la suspensión del acto reclamado; y

(REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

II. Contra los actos de las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por las Salas, y

(ADICIONADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

III. Contra los actos de las mencionadas autoridades, por repetición del acto o resolución anulada.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

En el escrito se expresarán las razones por las que se considere que existe repetición del acto o resolución anulada, o que existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia o del auto en que se concedió la suspensión del acto reclamado.

ARTICULO 120.- El recurso de queja se interpondrá por una sola vez ante la sala correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al interesado, o éste se hubiese manifestado sabedor del acto o resolución correspondientes.

ARTICULO 121.- Una vez admitido el recurso, la sala pedirá a la autoridad su informe, el que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado el auto admisorio del recurso; vencido dicho término, con informe o sin él y con base en lo que exponga el quejoso, la sala dictará la resolución que proceda en un término no mayor de cinco días.

ARTICULO 122.- En caso de declararse procedente la queja, la resolución fijará los lineamientos a que deba someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

En caso de que haya repetición del acto o resolución anulados, la Sala hará la declaratoria correspondiente dejando sin efecto dicho acto, y la notificará al funcionario responsable, a quien apercibirá que en caso de incurrir nuevamente en repetición del acto de que se trate, será destituido del cargo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

La resolución a que se refiere el párrafo que antecede, se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, y la Sala impondrá a este último una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado; y en el caso de que dicho funcionario incurra en la misma falta, se procederá conforme a lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 100 de esta Ley, según corresponda.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia o en la suspensión del acto reclamado, dejará sin efecto el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinticuatro horas para que dé cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior las autoridades no cumplieren con la sentencia o auto de cuya ejecución se trata, conforme a los lineamientos fijados al resolverse la queja, el Tribunal procederá conforme a sus atribuciones en términos de los artículos 100, 101 y 109 de esta Ley, según sea el caso.

ARTICULO 123.- Procede el recurso de reclamación en contra de las resoluciones siguientes:

- I. Las que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II. Las que desechen pruebas;
- III. Las que rechacen la intervención del tercero;
- IV. Las que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contrafianzas; y
- V. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes de la audiencia.

ARTICULO 124.- El recurso de reclamación se interpondrá ante la sala correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTICULO 125.- Interpuesto el recurso, se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco días hábiles para que expresen lo que a su derecho convenga; la sala en pleno resolverá lo procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPITULO XVI

De las Excitativas de Justicia

ARTICULO 126.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Tribunal en Pleno si la sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta ley, o el Magistrado Relator no formula el proyecto respectivo.

ARTICULO 127.- Recibida la excitativa de justicia por el Presidente del Tribunal, solicitará informe a la sala o al magistrado designado, quienes deberán rendirlo en el plazo de cinco días.

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la sala o el magistrado designado, pronuncie resolución o formule el proyecto respectivo, sino (sic) se cumpliera con dicha obligación el responsable será sustituido por el Magistrado que el Presidente designe.

Cuando un magistrado hubiera sido sustituido en dos ocasiones conforme a este precepto, el Pleno podrá poner el hecho en conocimiento del Ejecutivo del Estado.

CAPITULO XVII

Del Auxilio del Tribunal

ARTICULO 128.- Las dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, prestarán al Tribunal de lo Contencioso Administrativo el auxilio necesario para el cumplimiento de sus determinaciones.

CAPITULO XVIII

De la Jurisprudencia

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 129.- El Pleno del Tribunal fijará la jurisprudencia resolviendo las contradicciones existentes entre las Salas, sin que la determinación respectiva afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 130.- La jurisprudencia será obligatoria para las Salas, y sólo el Pleno del Tribunal podrá modificarla o dejarla sin efecto, pero en tal caso deberá expresar las razones en que se apoye, las cuales se referirán a las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 131.- La jurisprudencia que se establezca conforme a la presente Ley, deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 21 de abril de 1993.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, continuarán substanciándose hasta citación para sentencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley de anterior vigencia.

QUINTO.- El Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá ser expedido por el Pleno, con base en las disposiciones contenidas en la presente ley y en un plazo que no exceda de noventa días.

SEXTO.- Las diligencias que deban practicarse fuera de los municipio (sic) de la Capital del Estado y del de Soledad de Graciano Sánchez, se llevarán a cabo por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta en tanto se creen nuevas salas regionales.

Instaladas las salas regionales, la demanda deberá presentarse en la sala que corresponda de acuerdo a la jurisdicción territorial.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

DIPUTADO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EMILIO DE JESUS RAMIREZ GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO, ALEJANDRO DIAZ INFANTE IBARRA.- DIPUTADO SECRETARIO, GUSTAVO ENRIQUEZ GUERRERO.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTITRES DIAS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESUS EDUARDO NOYOLA BERNAL.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2001.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos contenciosos administrativos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Se derogan las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de Obra Pública del Estado de San Luis Potosí, y de los demás ordenamientos que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, a partir de su entrada en vigor.

P.O. 7 DE JULIO DE 2009.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aprobada el 3 de diciembre de 1998 y publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 19 de diciembre de 1998.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, y los demás que de la misma se deriven, en un plazo no mayor de noventa días a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. El Reglamento Interior del Instituto de Formación Ministerial, y el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, seguirán vigentes en lo que no se opongan al contenido de este Decreto, en tanto

se modifican o se expiden los nuevos reglamentos, de conformidad con las normas establecidas en este Ordenamiento.

QUINTO. En tanto se expide el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aplicará el Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición Extraordinaria, el 16 de febrero de 2002, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

SEXTO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, en contra del personal sustantivo de la institución, serán resueltos por la Contraloría Interna de la institución, de conformidad con las leyes de la materia, y por la Comisión de Honor y Justicia de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aprobada el 3 de diciembre de 1998 y publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 19 de diciembre de 1998, y el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

SEPTIMO. Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la policía ministerial del Estado y los peritos que a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se someterán a las disposiciones del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal previstas en esta Ley y las que se expidan para tal efecto.

P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a éste.

P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE MAYO DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE ABRIL DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.